

Mucha agradecería, Excelencia, tenga a bien acusar recibo a esta carta.»

Le ruego acepte Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración

Eduardo Ibáñez y G.ª de Velasco
Embajador de España

A Su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Fez a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Con referencia al Tratado firmado en esta fecha, en virtud del cual España cede al Reino de Marruecos el territorio de Ifni, y en particular al artículo 2 de su Protocolo anejo, y en conformidad con las negociaciones que han precedido a su firma, tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia que el Gobierno marroquí facilitará la inmatriculación inmobiliaria a nombre del Estado Español del inmueble denominado «Parroquia de la Santa Cruz», que forma parte del patrimonio público español, y que establecerá de oficio el título inmobiliario correspondiente.

Mucho agradecería, Excelencia, tenga a bien acusar recibo a esta carta.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Ahmed Laraki,
Ministro de Negocios Extranjeros.

A Su Excelencia el Embajador de España.—Rabat.

Fez a 4 de enero de 1969

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de Vuestra Excelencia de fecha 4 de enero, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al Tratado firmado en esta fecha, en virtud del cual España cede al Reino de Marruecos el territorio de Ifni, y en particular al artículo 2 de su Protocolo anejo, y en conformidad con las negociaciones que han precedido a su firma tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia que el Gobierno marroquí facilitará la inmatriculación inmobiliaria a nombre del Estado Español del inmueble denominado «Parroquia de la Santa Cruz», que forma parte del patrimonio público español, y que establecerá de oficio el título inmobiliario correspondiente.

Mucho agradecería, Excelencia, tenga a bien acusar recibo a esta carta.»

Le ruego acepte, Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Eduardo Ibáñez y G.ª de Velasco
Embajador de España

A Su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Tratado y su Protocolo y cartas anejas oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Rabat el día 13 de mayo de 1969, fecha de su entrada en vigor

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de mayo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio hispano-marroquí sobre Pesca Marítima, firmado en Fez el día 4 de enero de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 4 de enero de 1969 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Fez, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Marruecos, el Convenio hispano-marroquí sobre Pesca Marítima, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, don Francisco Franco Bahamonde, y

Su Majestad Hassan II, Rey de Marruecos, persuadidos del interés común de los dos países en asegurar una explotación racional de los importantes recursos vivos del mar que se encuentran a lo largo de sus costas, asegurando con todo su salvaguardia en el futuro, y

deseando definir un régimen de pesca de carácter permanente que beneficie a los nacionales de cada uno en las aguas jurisdiccionales del otro,

han decidido concluir el presente Convenio, y a este fin han designado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, al excelentísimo señor don Eduardo Ibáñez y García de Velasco, Embajador de España en Marruecos.

Su Majestad Hassan II, Rey de Marruecos, al excelentísimo señor Doctor Ahmed Laraki, Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las dos Partes contratantes consideran el presente Acuerdo como la nueva carta de sus relaciones en lo que se refiere al ejercicio de la pesca por sus nacionales en las aguas jurisdiccionales de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 2.º

Los nacionales de cada Parte podrán ejercer la pesca dentro de las aguas jurisdiccionales de la otra Parte en las condiciones previstas por el presente Convenio. Con este fin, las autoridades marítimas competentes facilitarán, de acuerdo con su legislación respectiva, las licencias o autorizaciones oportunas a los Capitanes o Patrones de embarcaciones que las soliciten.

ARTÍCULO 3.º

Para la aplicación del presente Convenio, se entiende por aguas jurisdiccionales, a efectos de pesca, la zona del mar adyacente a la costa que alcance hasta una línea paralela y distante doce millas de la línea de base, tal como se define a estos efectos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4.º

La línea de base normal, para medir la anchura de las respectivas aguas jurisdiccionales será en principio la de bajamar escurada a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

ARTÍCULO 5.º

Se podrán trazar líneas de base recta en los lugares de la costa en que por su especial configuración el Derecho Internacional lo permita, pero éstas no deberán apartarse de manera apreciable de la dirección general de la costa ni podrán trazarse desde o hacia elevaciones que emergen en bajamar.

ARTÍCULO 6.º

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los dos puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea recta entre ambos puntos que servirá como línea de base.

ARTÍCULO 7.º

Cualquier ampliación de las aguas jurisdiccionales de una Parte que pueda realizarse en el futuro, de acuerdo con el Derecho Internacional, no afectará al régimen establecido por el presente Convenio, salvo acuerdo entre las dos Partes contratantes.

ARTÍCULO 8.º

Para la aplicación del presente Convenio se requerirá:

a) Que las embarcaciones de pesca estén abanderadas o matriculadas en una de las Partes.

b) Que sus propietarios, armadores, capitanes y demás personal titulado posean la nacionalidad de una de las Partes o, si la legislación de una de las Partes así lo exige, la nacionalidad del pabellón de la embarcación. Cuando el propietario o armador sea una sociedad, se requerirá, además, que el capital de la misma, en proporción superior al 50 por 100, y el control efectivo de su gestión, correspondan a nacionales de una de las Partes; y

c) Que las tripulaciones estén compuestas por marineros de la nacionalidad de una de las Partes, o, si la legislación de una de las Partes así lo exige, de la nacionalidad del pabellón de la embarcación. A falta de estos podrán aceptarse como marineros a súbditos de terceros países vecindados en España o Marruecos, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulación.

ARTÍCULO 9.º

El ejercicio de la pesca, dentro de las aguas jurisdiccionales de cada Parte, se realizará por los métodos permitidos en el Anejo I a este Convenio y sus cartas anejas.

ARTÍCULO 10.º

Los privilegios de pesca reconocidos por el presente Acuerdo a los nacionales de una y otra Parte contratante se ejercen con arreglo a los reglamentos internos de pesca de cada una de las Partes.

Las Partes contratantes se obligan, sin embargo, a no dictar ninguna reglamentación susceptible de crear una discriminación en perjuicio de los nacionales de la otra Parte.

Para mostrar su deseo de mantener en este terreno una estrecha colaboración, cada una de las Partes contratantes se obliga a intercambiar con la otra Parte la necesaria información de policía y de control en sus aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO 11.º

Las Partes se consultarán mutuamente en lo sucesivo cuando el progreso científico y técnico en materia pesquera, o las recomendaciones de los organismos internacionales competentes, interesen a lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º y en el Anejo I de este Convenio, y podrán adoptar de común acuerdo las medidas que estimen oportunas.

ARTÍCULO 12.º

Si una Parte concediera a un tercer Estado cualquier derecho de pesca o relacionado con la pesca no comprendido en este Convenio, dicha concesión se extenderá automáticamente a la otra Parte.

ARTÍCULO 13.º

Una Comisión bipartita hispano-marroquí, cuyos miembros serán designados por los Gobiernos de las dos Partes contratantes, se reunirá todos los años o con mayor frecuencia a petición de una de las Partes.

Dicha Comisión estará encargada de estudiar y proponer a los Gobiernos de España y Marruecos las medidas oportunas para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, y en particular la solución de las divergencias que pudieran originarse entre las Partes acerca de su interpretación. Queda entendido que la Comisión no tendrá competencia para juzgar las infracciones individuales aprehendidas por las Autoridades de policía marítima en materia de pesca.

ARTÍCULO 14.º

Transcurrido un periodo de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, cada una de las Partes podrá solicitar de la otra la apertura de negociaciones para proceder a la eventual revisión del vigente régimen de pesca.

ARTÍCULO 15.º

Las Partes contratantes se obligan a desarrollar su cooperación en materia de pesca, y particularmente a fomentar la constitución de organismos mixtos, tal como se prevé en el Anejo II del presente Convenio.

ARTÍCULO 16.º

El presente Acuerdo deroga las estipulaciones en materia de pesca contenidas en los convenios vigentes entre España y Marruecos.

ARTÍCULO 17.º

El presente Convenio será ratificado por cada Parte de acuerdo con sus normas constitucionales y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes firman y sellan el presente Acuerdo.

Hecho en Fez, a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en doble ejemplar, español y francés ambos igualmente auténticos.

Por España,
Eduardo Ibáñez y G.º de Velasco

Por el Reino de Marruecos,
Ahmed Laraki

ANEJO I

De conformidad con el artículo 9.º se establecen las disposiciones siguientes:

1.º Disposiciones relativas a las aguas jurisdiccionales de Marruecos.

A) *En la zona comprendida entre la línea de base y las tres millas.*

Se autoriza únicamente la pesca con palangres de fondo y flotantes, y la de cerco (limitada exclusivamente a la del boquerón, practicada con sus artes específicas), durante un periodo de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

B) *En la zona comprendida entre tres y seis millas.*

Se permitirá la pesca de arrastre y de cerco bajo las siguientes condiciones:

a) El respeto a la legislación del país sobre cuyas aguas jurisdiccionales se ejerza el derecho de pesca.

b) Limitación de esta pesca a un tonelaje total de registro bruto de cincuenta mil toneladas. La lista de barcos autorizados se facilitará anualmente por la Administración española.

c) Limitación del ejercicio de este privilegio a un periodo de diez años a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

C) *En la zona comprendida entre las seis y doce millas.*

Se permite la continuación del ejercicio de la pesca, conforme a lo que el Derecho Internacional entiende por «Derechos Históricos» en esta materia, con toda clase de artes y de acuerdo con las normas establecidas en la legislación marroquí.

2.º Disposiciones relativas a las aguas jurisdiccionales de España.

A título de reciprocidad, España permite el ejercicio de la pesca en sus aguas jurisdiccionales a los nacionales del Reino de Marruecos en las mismas condiciones reconocidas por Marruecos a los nacionales españoles en la primera parte de este Anejo.

ANEJO II

Cooperación hispano-marroquí en materia de pesca.

De conformidad con el artículo 15.º, se prevé:

1. Promoción de sociedades mixtas pesqueras.

En este sentido, la industria naval española podrá contribuir eficazmente, de la forma más amplia posible, proporcionando unidades de pesca a estas sociedades.

Estas sociedades podrán ejercer toda clase de actividades de pesca, bien sea en las aguas jurisdiccionales de las dos Partes, conforme al presente Acuerdo, bien sea en alta mar.

2. Promoción de sociedades mixtas para la comercialización de los productos de la pesca ya sea en Marruecos o en España ya en el extranjero.

3. Promoción de industrias transformadoras de productos de pesca en España y en Marruecos.

Fez, a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Con referencia al Acuerdo de Pesca firmado por España y Marruecos hoy 4 de enero de 1969 y especialmente a las disposiciones de su artículo 9.º y de su Anejo I tengo la honra de comunicarle que el Gobierno marroquí deseando dar una prueba de su especial consideración hacia el secular ejercicio de la pesca por los buques españoles en sus aguas jurisdiccionales, ha decidido que en la zona comprendida entre las tres y las seis millas, y durante el período de diez años a que se refiere el Anejo I del citado Convenio, las reglamentaciones internas de Marruecos referentes al tonelaje máximo de los pesqueros no serán de aplicación a los pesqueros abanderados o matriculados en España, con excepción de los que se dediquen a la pesca de arrastre, que quedan sometidos a la legislación interna de Marruecos.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo en nombre de su Gobierno a la presente carta.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi alta consideración.

Ahmed Laraki,

Ministro de Negocios Extranjeros

Su excelencia el Embajador de España.—Rabat.

Fez, a 4 de enero de 1969

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de vuestra excelencia, concebida en los siguientes términos:

«Con referencia al Acuerdo de Pesca firmado por España y Marruecos hoy 4 de enero de 1969 y especialmente a las disposiciones de su artículo 9.º y de su Anejo I, tengo la honra de comunicarle que el Gobierno marroquí, deseando dar una prueba de su especial consideración hacia el secular ejercicio de la pesca por los buques españoles en sus aguas jurisdiccionales, ha decidido que en la zona comprendida entre las tres y las seis millas, y durante el período de diez años a que se refiere el Anejo I del citado Convenio, las reglamentaciones internas de Marruecos referentes al tonelaje máximo de los pesqueros no serán de aplicación a los pesqueros abanderados o matriculados en España, con excepción de los que se dediquen a la pesca de arrastre, que quedan sometidos a la legislación interna de Marruecos.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo en nombre de su Gobierno a la presente carta.»

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno español sobre cuanto antecede.

Le ruego acepte señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

Eduardo Ibáñez y G.º de Velasco
Embajador de España

Su excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Fez, a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Con referencia al Acuerdo de Pesca firmado por España y Marruecos hoy 4 de enero de 1969, y especialmente a las disposiciones de su artículo 9.º y de su Anejo I, tengo la honra de comunicarle que el Gobierno marroquí, deseando dar una prueba de su especial consideración hacia los seculares derechos de pesca ejercidos por los buques españoles en sus aguas jurisdiccionales, ha decidido que en la zona comprendida entre las seis y las doce millas las reglamentaciones internas de Marruecos referentes al tonelaje máximo de los pesqueros no serán de aplicación a los pesqueros abanderados o matriculados en España.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo en nombre de su Gobierno a la presente carta.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi alta consideración.

Ahmed Laraki
Ministro de Negocios Extranjeros.

Su excelencia el Embajador de España.—Rabat.

Fez, a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de vuestra excelencia concebida en los siguientes términos:

«Con referencia al Acuerdo de Pesca firmado por España y Marruecos hoy 4 de enero de 1969, y especialmente a las disposiciones de su artículo 9.º y de su Anejo I, tengo la honra de comunicarle que el Gobierno marroquí deseando dar una prueba de su especial consideración hacia los seculares derechos de pesca ejercidos por los buques españoles en sus aguas jurisdiccionales, ha decidido que en la zona comprendida entre las seis y las doce millas las reglamentaciones internas de Marruecos referentes al tonelaje máximo de los pesqueros no serán de aplicación a los pesqueros abanderados o matriculados en España.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo en nombre de su Gobierno a la presente carta.»

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno español sobre cuanto antecede.

Le ruego acepte señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

Eduardo Ibáñez y G.º de Velasco,
Embajador de España

Su excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Fez, a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Con referencia al Acuerdo de Pesca firmado entre España y Marruecos hoy 4 de enero de 1969, y especialmente al artículo 9.º y al Anejo I al mismo, tengo la honra de comunicarle que el Gobierno español, deseoso de contribuir al desarrollo de los intereses pesqueros marroquíes, ha decidido que en la zona de sus aguas jurisdiccionales comprendida entre las tres y las seis millas, y durante el período de diez años a que se refiere el anejo I del citado Acuerdo, las reglamentaciones internas de España referentes al tonelaje mínimo de los pesqueros autorizados al ejercicio de la pesca no serán de aplicación para los pesqueros abanderados o matriculados en Marruecos, con excepción de los que se dediquen a la pesca de arrastre que quedan sometidos a la legislación interna española.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo en nombre de su Gobierno a la presente carta.

Le ruego acepte señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

Eduardo Ibáñez y G.º de Velasco,
Embajador de España

Su excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Fez, a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de vuestra excelencia, concebida en los siguientes términos:

«Con referencia al Acuerdo de Pesca firmado entre España y Marruecos hoy 4 de enero de 1969, y especialmente al artículo 9.º y al Anejo I al mismo, tengo la honra de comunicarle que el Gobierno español, deseoso de contribuir al desarrollo de los intereses pesqueros marroquíes, ha decidido que en la zona de sus aguas jurisdiccionales comprendida entre las tres y las seis millas, y durante el período de diez años a que se refiere el Anejo I del citado Acuerdo, las reglamentaciones internas

de España referentes al tonelaje mínimo de los pesqueros autorizados al ejercicio de la pesca no serán de aplicación para los pesqueros abanderados o matriculados en Marruecos, con excepción de los que se dediquen a la pesca de arrastre que quedan sometidos a la legislación interna española.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo en nombre de su Gobierno a la presente carta.»

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno marroquí sobre cuanto antecede.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi alta consideración

Ahmed Laraki,
Ministro de Negocios Extranjeros

Su excelencia el Embajador de España.—Rabat.

Fez, a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Con referencia al Acuerdo de Pesca firmado entre España y Marruecos hoy 4 de enero de 1969, y especialmente al artículo 9.º y al Anejo I al mismo, tengo la honra de comunicarle que el Gobierno español, deseoso de contribuir al desarrollo de los intereses pesqueros marroquíes, ha decidido que en la zona de sus aguas jurisdiccionales comprendida entre las seis y las doce millas las reglamentaciones internas de España referentes al tonelaje mínimo de los pesqueros autorizados al ejercicio de la pesca no serán de aplicación para los pesqueros abanderados o matriculados en Marruecos.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo en nombre de su Gobierno a la presente carta.

Le ruego acepte señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

Eduardo Ibáñez y G.º de Velasco,
Embajador de España

Su excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Fez, a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de vuestra excelencia, concebida en los siguientes términos:

«Con referencia al Acuerdo de Pesca firmado entre España y Marruecos hoy 4 de enero de 1969, y especialmente al artículo 9.º y al Anejo I al mismo, tengo la honra de comunicarle que el Gobierno español, deseoso de contribuir al desarrollo de los intereses pesqueros marroquíes, ha decidido que en la zona de sus aguas jurisdiccionales comprendida entre las seis y las doce millas las reglamentaciones internas de España referentes al tonelaje mínimo de los pesqueros autorizados al ejercicio de la pesca no serán de aplicación para los pesqueros abanderados o matriculados en Marruecos.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo en nombre de su Gobierno a la presente carta.»

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno marroquí sobre cuanto antecede.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi alta consideración.

Ahmed Laraki,
Ministro de Negocios Extranjeros

Su excelencia el Embajador de España.—Rabat.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Convenio, así como sus Anejos I y II y ocho cartas anejas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Rabat el día 13 de mayo de 1969, fecha de su entrada en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de mayo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de mayo de 1969 por la que se dispone el cese del Brigada del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares don Manuel Pallarés Martínez, en la extinguida Administración de Ayuda y Colaboración de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Brigada del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Ejército del Aire don Manuel Pallarés Martínez, cese con carácter forzoso en la extinguida Administración de Ayuda y Colaboración de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio del Aire con efectividad del día 13 de mayo en curso, siguiente al en que termina la licencia proporcional que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de mayo de 1969 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo Especial Técnico de Aduanas a los cuatro que han realizado favorablemente los dos cursos reglamentarios en la Escuela de Estudios Aduaneros, y en la que ingresaron en la oposición convocada el 14 de septiembre de 1966.

Ilmo. Sr.: Una vez superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Aduanas, convocadas por Orden de este Departamento de 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y realizados favorablemente en la Escuela de Estudios Aduaneros los dos cursos del Plan reglamentario de la misma y vista la propuesta definitiva que formula el Director de dicha Escuela, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de aquella,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en ejercicio de la facultad señalada en el número 2 del artículo 17 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo Especial Técnico de Aduanas a los candidatos que a continuación se expresan, según el orden obtenido en las correspondientes pruebas de selección: